1388/2022 - 7ª Juicio verbal (250.2) (VRB)

Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sabadell

Tràmit:

999060 Sentencia 04/11/2022

Nom del document:

SENT TEXTO LIBRE + REBAJA.

Destinatari/ària

[redacted]

Adreça:

[redacted]

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper

Signat per Fernandez de Frutos, Marta Elena;

Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sabadell
Avenida Francesc Macià, 36 Torre 1 - Sabadell - C.P.: 08208

TEL.: 937454246
FAX: 937230994
EMAIL:instancia6.sabadell@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0818742120228236906
Juicio verbal (250.2) (VRB) 1388/2022 -7ª
-
Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0820000003138822
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sabadell
Concepto: 0820000003138822

Parte demandante/ejecutante: GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L.,
Procurador/a: Cintia Leonor Velazquez Carrasco
Abogado/a: [redacted]

Parte demandada/ejecutada: [redacted]
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 306/2022

Magistrada: [redacted]
Sabadell, 4 de noviembre de 2022

Vistos por mi, Marta Elena Fernández de Frutos, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de esta ciudad, los autos de juicio verbal seguidos con el nº 1388/22 promovidos por GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, SL, contra BELEN SANCHEZ MARTIN, declarada en situación de rebeldía procesal, se procede a dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Demanda.- GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, SL formuló demanda de juicio verbal en la que, por medio de párrafos separados, exponía los hechos en que fundaba su pretensión y que se resumen a continuación: 1) Las partes suscribieron contrato de crédito. 2) La parte demandada ha incumplido su obligación de pago. 3) Las gestiones extrajudiciales han resultado infructuosas.

En su virtud, la demanda concluía suplicando que se dictara sentencia por la que se condenase al pago de 1.250 euros más intereses, gastos y costas.

SEGUNDO. Contestación.- Admitida a trámite la demanda se dispuso el emplazamiento de la parte demandada para que en el término legal compareciera en autos asistida de Abogado y representada por Procurador.

La parte demandada no presentó escrito de contestación a la demanda, siendo declarada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO. No vista. La parte actora no solicitó la celebración de vista por lo que los autos quedaron vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento la parte actora reclama a la parte demandada la cantidad de 1.250 euros en concepto de deuda contraída por incumplimiento del contrato de préstamo suscrito entre las partes.

De la prueba documental aportada resulta la realidad del contrato de préstamo suscrito por las partes.

La cantidad reclamada se desglosa en 500 euros de capital, 165 euros de intereses remuneratorios, 555 euros de intereses de demora y 30 euros de gastos de reclamación extrajudicial.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la posible abusividad de los intereses remuneratorios debe decirse que previamente debe efectuarse el examen de transparencia de los mismos.

La sentencia del Tribunal de la Unión Europea de 26 de enero de 2017 declara que *"El examen del eventual carácter abusivo de una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor implica determinar si ésta causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato. Este examen debe realizarse teniendo en cuenta las normas nacionales aplicables cuando no exista acuerdo entre las partes, los medios de que dispone el consumidor en virtud de la normativa nacional para hacer que cese el uso de ese tipo de cláusulas, la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato en cuestión, y todas las circunstancias que concurran en su celebración.*
En caso de que el órgano jurisdiccional remitente considere que una cláusula contractual relativa al modo de cálculo de los intereses ordinarios, como la controvertida en el litigio principal, no está redactada de manera

Signat per Fernandez de Frutos, Maria Elena;

clara y comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, de la citada Directiva, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva. En el marco de este examen, el órgano jurisdiccional remitente deberá, en particular, comparar el modo de cálculo del tipo de los intereses ordinarios previsto por esa cláusula y el tipo efectivo resultante con los modos de cálculo generalmente aplicados y el tipo legal de interés, así como con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato controvertido en el litigio principal en relación con un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los del contrato de préstamo considerado."

Por tanto, en primer lugar procede examinar si la cláusula relativa a los intereses remuneratorios supera el control de transparencia.

Dicho control de transparencia, como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2015, se fundamenta en los artículos 80.1 y 82.1 LGDCU, interpretados conforme al art. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE, y dicho control " *analiza la comprensibilidad real y no formal de los aspectos básicos del contrato, permitiendo al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato y las consecuencias económicas y jurídicas que se derivan del contrato al que se adhiere*" y "*las condiciones generales que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticiamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación , es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación*". Asimismo en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2015 se dice que "*la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 /CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical. Esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él*".

La determinación de si el interés remuneratorio supera el control de transparencia requiere así decidir si la cláusula que establece el mismo es clara y comprensible de forma que al adherirse a la misma el prestatario pueda entender las consecuencias económicas que se derivan de la aplicación de dicho interés.

En el presente supuesto consta en el contrato que el deudor debería reintegrar la cantidad de 665 euros por lo que se conocía el importe de los intereses remuneratorios y en consecuencia los mismos superan el control de transparencia, no pudiendo declararse su abusividad.

TERCERO.- Respecto a los intereses de demora la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2015 establece que en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con los consumidores es abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado.

En el presente supuesto del examen del contrato resulta que los intereses remuneratorios se establecieron en el 1'10% diario y los intereses moratorios en 1'10% diario, por lo que los intereses moratorios no superan en dos puntos a los remuneratorios y no procede su declaración de abusividad.

CUARTO.- En relación con la posible abusividad de la cláusula de comisión de reclamación resulta que la misma se prevé por importe de 30 euros. Dicha cláusula es de aplicación automática, sin que conste que se hubiesen efectuado reclamaciones extrajudiciales al deudor que lo fueran por el importe reclamado de 30 euros, puesto que ninguna acreditación se ha efectuado respecto a dicho extremo.

Los artículos 82 y 85.6 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios establecen que se consideran cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato y en concreto, las que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones.

La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2019 declara que "*según el Banco de España (Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2009), la comisión por reclamación de posiciones deudoras compensa a la entidad por las gestiones efectivas realizadas para recuperar la deuda impagada por su cliente; debe estar recogida en el contrato; y para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos: (i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; (iii) su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; (iv) no puede aplicarse de manera automática*" y que la no especificación de los servicios que motivan la cantidad prevista por comisión de impago comporta una indeterminación que genera abusividad y que además "*contiene una alteración de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, pues debería ser el Banco quien probara la realidad de la gestión y su precio, pero, con la cláusula, se traslada al consumidor la obligación de probar o que no ha habido gestión, o que no ha tenido el coste*

fijado en el contrato, o ambas circunstancias. Lo que también podría incurrir en la prohibición prevista en el art. 88.2 TRLGCU."

En consecuencia, en el presente supuesto tratándose de una cláusula de aplicación automática, que puede ser reiterada, y que motiva la aplicación de un importe por impago sin que requiera del prestamista realice ningún servicio efectivo, cabe concluir que es una cláusula desproporcionada por incumplimiento del deudor que debe ser declarada abusiva y por ello debe excluirse de la cantidad de 30 euros reclamada por dicho concepto

Por ello se condena al pago de 1.220 euros.

SEGUNDO.- De acuerdo con el art. 394.1 LEC la estimación sustancia de la demanda comporta la imposición de costas a la parte demandada.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMO SUSTANCIALMENTE** la demanda de juicio verbal sobre reclamación de cantidad promovida por GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, SL, contra [redacted]N, declarada en situación de rebeldía procesal, y **CONDENO** a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de 1.220 euros.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de conformidad con el art. 455.1 LEC.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Signat per Fernández de Frutos, Marta Elena.

Signat per Fructuoso Gonzalez, Ivan;

Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sabadell
Avenida Francesc Macià, 36 Torre 1 - Sabadell - C.P.: 08208

TEL.: 937454246
FAX: 937230994
EMAIL:instancia6.sabadell@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0818742120228236906

Juicio verbal (250.2) (VRB) 1388/2022 -7ª

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0820000003138822
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sabadell
Concepto: 0820000003138822

Parte demandante/ejecutante: GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L.,
Procurador/a: Cintia Leonor Velazquez Carrasco
Abogado/a: [redacted]

Parte demandada/ejecutada: [redacted]
Procurador/a:
Abogado/a:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado de la Administración de Justicia que la dicta: [redacted]
Lugar: Sabadell
Fecha: 3 de noviembre de 2022

No habiendo comparecido la parte demandada Belen Sanchez Martin dentro del plazo para contestar a la demanda y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 496.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), la declaro en situación de rebeldía procesal.

Conforme a lo ordenado en el artículo 497.1 de la misma Ley, por ser conocido el domicilio de la parte demandada, notifíquese esta resolución por correo certificado con acuse de recibo, con la advertencia de que no se llevará a cabo ninguna otra excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

La parte demandante no ha solicitado la celebración de la vista, por lo que de conformidad con el el art. 438.4 LEC doy cuenta SSª para acordar lo procedente.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante el Letrado de la Administración de Justicia, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículos 451 y 452 LEC).

Codi Segur de Verificació: F9EGZDNLOMTA2LMXFU6U86VHTZHG7P1
Signat per Fructuoso Gonzalez, Ivan

Lo acuerdo y firmo.

El Letrado de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.